



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0499/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Liétor Martínez contra la Sentencia núm. 035-2022-SSEN-01713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2022-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Liétor Martínez contra la Sentencia núm. 035-2022-SSEN-01713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 035-2022-SSen-01713, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). El dispositivo textual de la referida sentencia es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez, en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por ser notoriamente improcedente, dado en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 [sic]

SEGUNDO: DECLARA esta acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales marcada con el número. 137-11.

TERCERO: DISPONE la ejecutoriedad de esta decisión conforme al artículo 71 de la referida norma.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, Andrés Liétor Martínez, mediante Acto núm. 688/2022, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Andrés Liétor Martínez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El presente recurso fue notificado el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante Acto núm. 964/10/2022, instrumentado por el ministerial Raúl Paulino Vélez.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles, por notoria improcedencia, la acción de amparo incoada por el señor Andrés Liétor Martínez, bajo las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2022-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Liétor Martínez contra la Sentencia núm. 035-2022-SS-EN-01713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(...) De lo anterior se desprende que el objeto de esta acción constitucional de amparo se circunscribe a que este tribunal proceda a ordenar la ejecución de la sentencia número 925/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debido a la dificultad y oposición presentada, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 112 y 113 de la ley 834, la cual adquirió carácter firme mediante las sentencias 6520-2019 y 00111-2020, de fechas 18 de diciembre de 2019 y 29 de enero de 2020, ambas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales resuelven sendos recursos de casación interpuestos por la entidad Boreo, S.R.L., y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, respectivamente.

En cuanto a la inadmisibilidad invocada por el accionado fundamentada en la existencia de otra vía para procurar el derecho que la parte accionante hoy reclama, es necesario acotar que por el efecto erga omnes de las decisiones del Tribunal Constitucional, fundamentado en el artículo 184 de la Constitución Dominicana', todos los poderes públicos y órganos del Estado se encuentran vinculados a dichos precedentes, los cuales reposan de manera principal en las ratio decidendi de las decisiones rendidas por máximo intérprete de la ley y en los criterios de interpretación rendidos, de los cuales este tribunal no se encuentran exento de cumplimiento y, por lo tanto debe circunscribirse a lo que previamente ha sido establecido por este Organo.

Asimismo, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional respecto a la causa de inadmisibilidad por notoria improcedencia que esta constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento judicial que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de formas o fallas jurídicas. En este contexto, ha manifestado el máximo intérprete de la ley, que: En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14). (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TCV0009/14).

Debido al objeto y la figura jurídica que supone en si misma la acción de amparo, se extrae que esta se encuentra reservada de manera única y exclusiva para tutelar uno o varios derechos fundamentales que se encuentran constitucionalmente protegidos y no así para obtener la ejecución de una decisión de los órganos judiciales ordinarios, posea o no carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que el mismo legislador ha establecido los procedimientos de lugar en procura de este fin y que, aun cuando existe una tutela judicial efectiva que debe de ser garantizada por todos los tribunales, esta deber ser procurada de conformidad a los preceptos vigentes.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En esa misma línea de pensamiento, nuestra Carta Magna dispone expresamente en su artículo 149 que la función judicial consiste: «en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado». En ese tenor, se robustece el hecho que son los mismos órganos judiciales quienes deben encargarse de ejecutar lo que previamente han juzgado -lo que también ha sido sustentado por nuestro Tribunal Constitucional-, en el entendido de la materia de que se trata y el procedimiento que se encuentra establecido, que en este caso, escapa del juez del amparo debido a que la sentencia que se pretende ejecutar fue dada por los jueces ordinarios, situación que no es ignorada por la parte accionante ya que jurídicamente como argumento central de su acción, además de la violación a una tutela judicial efectiva, refiere los artículos de la ley 834 que dan poder al juez de los referimientos para estatuir con relación a la dificultad en ejecución de una sentencia con fuerza de cosa juzgada, no existiendo impedimento legal de ir ante este las veces que sean necesarias a fin de garantizar la ejecución íntegra de la decisión.

Por lo anterior, debido a que lo perseguido mediante la presente acción constitucional es la ejecución de una sentencia dictada por un órgano judicial ordinario, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción constitucional, por ser notoriamente improcedente de conformidad al numeral 3 del artículo 70 de la ley 137-11, y por tanto, descartar la inadmisibilidad por existir otra vía invocada por la parte accionada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Andrés Liétor Martínez, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicita que se revoque la decisión anteriormente descrita, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos:

“En efecto la sentencia del tribunal a quo, al pronunciar la inadmisibilidad de la acción "por ser notoriamente improcedente, dado en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 sin motivación suficiente, agravió a los accionantes al impedirles el ejercicio del derecho que le reconoce el artículo 72 de la Constitución y el 104 de la "Ley 137-11" a la acción judicial de amparo de cumplimiento para protegerse de la violación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

La referida inadmisibilidad estuvo basada en la consideración de la juzgadora a quo de que "debido a que lo perseguido mediante la presenta acción constitucional es la ejecución de una sentencia dictada por un órgano judicial ordinario, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción constitucional, por ser notoriamente improcedente de conformidad al numeral 3 del artículo 70 de la ley 137-11, y por tanto descartar la inadmisibilidad (sic) por existir otra vía invocada por la parte accionada.

Tal consideración del tribunal a quo fue totalmente errónea ya que la juzgadora, en razón de los principios de oficiosidad y favorabilidad antes aludidos, debió obtener la conclusión de que lo realmente pretendido por el accionante era que el tribunal de lo constitucional ordene al funcionario o autoridad pública renuente (en este caso la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“CCPSD”) ejecutar el acto administrativo solicitado, o, en su lugar, que emita la resolución administrativa debidamente motivada que proceda.

Por ello, la “CCPSD”, como órgano administrativo está obligada a resolver, en plazo y motivadamente, las solicitudes que le sean formuladas por los interesados. Y, en el caso de la especie, estaba obligada, y lo sigue estando en la actualidad, a llevar a cabo la inscripción de las decisiones judiciales, de inmediato conllevando ello la devolución, sin otro trámite del original entregado a estos fines con las anotaciones relativas al registro practicado al

Al no hacerlo así, durante 8 años y medio continuados, no solo ha infringido su obligación legal de forma contumaz y continuada, sino que también desató los mandatos judiciales y además violó los derechos fundamentales de defensa, debido proceso administrativo y tutela judicial del accionante; por lo que si es procedente la presente acción de amparo de cumplimiento, contrariamente a lo considerado por la jueza a quo.

Pero ello nos llevaría a un bucle absurdo e irracional cuando de lo que se trata es de restituir los derechos fundamentales violados. Si para obtener satisfacción a la tutela judicial obtenida tras una sentencia favorable (después de sufrir el paso por el juez de los referimientos, la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia), mi mandante, ha de empezar a pasar de nuevo por todo este ciclo perverso como lo es el de otro proceso judicial para ejecutar lo ya juzgado irrevocablemente (otra vez por el juez de los referimientos, la Corte de Apelación y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema), y ello ha de repetirlo cuantas veces sea necesario, según lo afirmado por la juzgadora a quo, ... ¿qué irracionalidad sería esa?

Cuando una autoridad u órgano administrativo, encarnado en una o más personas físicas, no ejecuta lo que la ley le impone (como sucede en el caso de la especie en que la "CCPSD" no ejecuta lo que le impone la "Ley 3-02"). y, además desobedece y desacata manifiestamente lo ordenado por una decisión judicial, es absurdo y contrario a la razón, a la lógica y a la ley, que haya que acudir a otro tribunal ordinario para que ratifique la sentencia judicial firme e irrevocable, puesto que tampoco tenemos ninguna garantía de que vaya a ser obedecida por la autoridad renuente..., y, en ese caso, ¿qué tendríamos que hacer? ir de nuevo a otro tribunal ordinario?., ¿y si tampoco obedeciera en ese nuevo caso?... ¿tendríamos que ir a otro?.. y así ¿cuántas veces?.. ¿las que sean necesarias?, ¿hasta cuándo?.. ¿hasta el fin de los días?*

En la especie no hay dificultad alguna en la ejecución de las sentencias judiciales firmes dadas por nuestros tribunales ordinarios. Lo que hubo y sigue habiendo es el no cumplimiento por la autoridad pública renuente, "CCPSD", de la "Ley 3-02", al no emitir la resolución administrativa pertinente a la solicitud de inscripción en los registros mercantiles correspondientes de las decisiones judiciales presentadas para ello.

La jueza a quo incurrió en la inobservancia del art. 7 de la Ley 137-11 en el entendido de que lo que el accionante solicitó es el cumplimiento de la actuación administrativa a que estaba obligada la renuente en cuanto al registro de lo ordenado por los tribunales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero es que, además, tal decisión de inadmisión estuvo inmotivada, ya que el tribunal no expuso ni motivo el razonamiento lógico que le llevó a considerar que se trataba de una dificultad de ejecución de sentencia y no de una acción de amparo de cumplimiento.

Efectivamente el tribunal a quo al declarar con insuficiente motivación inadmisibile la acción ejercitada impidió la tutela y protección que ofrece la institución de la acción de amparo de cumplimiento. que le posibilita al hoy recurrente obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales violados que le debe el supuesto agravante y que, como representante del poder judicial debía, o mejor dicho, debe garantizar dicho tribunal en sus funciones de amparo.

En efecto, la acción de amparo de cumplimiento es el recurso más sencillo rápido y efectivo que puede ejercerse ante los jueces competentes contra los actos violatorios de los derechos fundamentales del accionante a que sea ejecutado un acto administrativo

En la especie se perseguía que la agravante CCPSD" fuera obligada a cumplir con la "Ley 3-02" y, en especial, con el precepto legal establecido en sus artículos 17, 20 y 21.

Entendemos que el Tribunal Constitucional debe resolver el presente recurso y a la vez la acción de amparo de cumplimiento que fue indebidamente inadmitida, sin lesionar los intereses de las partes, evitando así el dictar dos sentencias, tal y como ya lo dejó plasmado en la sentencia número 38 de fecha 13 de septiembre de 2012 al expresar (sien la especio puede solucionarse la admisialidad y el fondo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso mediante una sola decisión sin lesionarlos intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias.

Dicho criterio es cónsono con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 de la "Ley 137-11ª relativo al principio de celeridad en el sistema de justicia constitucional.

En tal sentido, y al fin de que no se lesionen los intereses de la parte supuestamente agravante, esta parte acreditará la notificación hecha por acto de alguacil a la entidad recurrida, de la interposición del presente recurso de revisión, así como la sentencia recurrida y el emplazamiento para que en la octava franca comparezcan ante el Tribunal apoderado a fin de que pueda ejercitar legalmente sus intereses y derechos de defensa, conociendo e instruyéndose de todos los actos procesales que se produzcan en este procedimiento”.

(sic)

Con base en lo anterior, la parte recurrente concluye de la manera siguiente:

Primero. Que tengan por bien presentado el presente escrito, en tiempo y forma adecuados, por hechas las manifestaciones que contiene, y por bien formulado el presente recurso de revisión contra la sentencia de inadmisibilidad número 035-2022-SSEN-01713, de fecha 6 de septiembre de 2022, dada, en el seno del expediente con número único de caso (NUC): 2022-0095892, por la honorable Jarolyn-E. Rosario López, jueza suplente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones constitucionales de amparo, y en su consecuencia, que sea admitido a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trámite por haber sido interpuesto en el plazo procesal establecido y de acuerdo a los procedimientos que rigen la materia.

Segundo. Que, tras los trámites procesales de rigor, y en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución así como de los demás fundamentos jurídicos esgrimidos en el cuerpo de este escrito, y de aquellos otros que sean suplidos por ese "TC", sea anulada la sentencia de inadmisibilidad de acción de amparo de cumplimiento previamente descrita en este recurso.

Tercero. Que, por economía procesal y por el criterio expresado por ese honorable tribunal en la sentencia TC/0038/12, de que puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, conozca el fondo de la acción de amparo de cumplimiento que dio origen al presente recurso de revisión y en virtud de lo establecido en el artículo 101 de la "Ley 137-11", si lo consideran necesario, procedan a convocar una audiencia pública donde sean examinados los elementos de pruebas aportados (en la acción de amparo, para lograr una mejor sustanciación del caso.

Cuarto. Que, sea admitida y acogida la acción de amparo de cumplimiento intentada y en perjuicio de mi mandante.

Quinto. Que, se ordene a la agravante "CCPSD" que, en cumplimiento de la "Ley 3-02" proceda, dentro del plazo de los tres (3) días francos a partir del momento de la notificación de la sentencia que recaiga en el presente recurso, a realizar las operaciones juridico-registrales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pertinentes para que en el registro mercantil de las sociedades comerciales *Boreo". "CCF". "Palmeras" "Internacional", "Starberry", "Promotora" y Trubia" se suspenda y anule la inscripción de las asambleas de 30 de enero de 2014 (la de "Boreo") y de 28 de marzo de 2014 (las de las demás), quedando tales sociedades en el mismo status quo que tenían antes de dichas asambleas, haciendo entrega al accionante de un certificado de registro mercantil de cada sociedad que acredite haber realizado dicho hecho.*

Sexto. Que, se condene a la agravante al pago al accionante de un astreinte de veinticinco mil pesos dominicanos (RDS 25,000.00) diarios, por cada una de las referidas sociedades, en el supuesto caso de no obtener, en el plazo indicado, a la entrega al accionante del certificado de registro mercantil referido en el apartado anterior.

Ello, para garantizar el cumplimiento de la sentencia y dada la gravedad del asunto y los intereses en juego que está causando tanto daño moral y perjuicio económico al accionante, así como en vista de la renuencia contumaz y persistente de la agravante.

Séptimo. Todo cuanto, además sea legalmente procedente

Ello, por ser de JUSTICIA QUE PIDO respetuosamente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, mediante el presente escrito que redacto en 20 páginas mecanografiadas, que también firma conmigo mi mandante. a su final en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no presentó escrito de defensa a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 964/10/2022, del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raúl Paulino Vélez.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 035-2022-SSEN-01713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 688/2022, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada realizada al señor Andrés Liétor Martínez.
3. Acto núm. 964/10/2022, del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raúl Paulino Vélez, contentivo de la notificación del presente recurso a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acción de amparo interpuesta por Andrés Liétor Martínez ante la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).
5. Intervención voluntaria promovida por los ciudadanos Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez López y la razón social Inversiones CCF, S.R.L.
6. Ordenanza núm. 1.013/2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014).
7. Sentencia núm. 925/2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).
8. Resolución núm. 111/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).
9. Acto núm. 431/2022, de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, contenido de la intimación realizada a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la supuesta venta fraudulenta del patrimonio del señor Andrés Liétor Martínez por parte de su exesposa, en favor del señor Carlos Sánchez. En dicha venta, se encontraban una serie de acciones de diversas sociedades comerciales, las cuales fueron inscritas en el registro



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en favor del señor Ángel Sánchez Arena, dejando fuera de ellas al señor Andrés Liétor Martínez. A raíz de dicho acontecimiento, este último inicia acciones judiciales, con la finalidad de dejar sin efecto la venta de acciones realizada, a su juicio, de manera irregular.

El seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Ordenanza núm. 1.013/2014, mediante la cual se rechazó la demanda en referimiento que había sido interpuesta para lograr la suspensión de registro mercantil. Dicha ordenanza fue recurrida en apelación, resultando la Sentencia núm. 925/2014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la ordenanza anteriormente descrita y en consecuencia, ordenó la suspensión del registro de las asambleas.

Esta última decisión fue recurrida en casación por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 111/2020, declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

Según lo expresado por el recurrente, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo se niega a cumplir con dicha decisión, razón por la cual el señor Andrés Liétor Martínez decide intimarla para que cumpliera con la misma, mediante el Acto núm. 431/2022, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹ Ante el silencio de esta entidad, el señor Andrés Liétor Martínez, interpuso una acción de amparo para que se cumpla con lo dispuesto en dicha

¹ Instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, alegando que dicha negativa a cumplir le vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional.

b. El recurso debe ser incoado en un plazo no mayor a cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12 y reiterado en la Sentencia TC/0071/13, razón por la que no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, la Sentencia núm. 035-2022-SSEN-01713 fue notificada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 688/2022 del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía

Expediente núm. TC-05-2022-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Liétor Martínez contra la Sentencia núm. 035-2022-SSEN-01713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Entre ambas fechas transcurrieron cuatro (4) días francos y hábiles, por lo que este recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

d. Establecido lo anterior, procede analizar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*”, y que en este se hará *“constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*. Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias en la especie, ya que en su escrito el recurrente expone que con la declaratoria de inadmisibilidad de la acción, por ser notoriamente improcedente, el juez de amparo le vulneró sus derechos a ejercer la acción de amparo, la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso, y que también incurrió en denegación de justicia y en una mala aplicación del derecho.

e. El siguiente requisito a analizar es si el recurso cumple con lo dispuesto por el precedente dictado en la Sentencia TC/0406/14, en la cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, Andrés Liétor Martínez, tiene calidad procesal para interponer el presente recurso, al haber participado como parte accionante en el marco de la acción de amparo decidida por la sentencia impugnada, en razón de lo anterior, se da por satisfecho dicho requisito.

f. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

g. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló los casos en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencialmente la notoria improcedencia como causa de inadmisibilidad de la acción de amparo en los casos que se pretende hacer cumplir una decisión dictada en la jurisdicción ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

- a. En la especie, este colegiado se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Andrés Liétor Martínez contra la Sentencia núm. 035-2022-SSEN-01713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).
- b. Previo a valorar los medios en los cuales el recurrente sustenta su recurso, se procederá a analizar de manera oficiosa si el juez de amparo realizó una correcta instrumentación durante el conocimiento de la acción de amparo.
- c. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el juez *a quo* estableció lo siguiente:

En cuanto a la intervención voluntaria

En razón de la inadmisibilidad pronunciada en contra de la acción constitucional de amparo y, debido a que de la lectura somera de la instancia de fecha 22 de agosto de 2022, contenido de intervención voluntaria realizada por la entidad Inversiones CCF, S.R.L., representada por el señor Ángel Sánchez Arenas y el señor Carlos Sánchez López, en calidad de legatario del señor Carlos Sánchez Hernández, se desprende que las pretensiones allí esbozadas resultan depender de la acción de amparo procurada por el señor Andrés Liétor Martínez, procede no referirnos a las conclusiones contenidas en la referida instancia, por constituir un accesorio a lo principal, y sobre los pedimentos incidentales allí previstos dado que no fueron sometidos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradictorio tampoco resulta procedente estatuir sobre ellos, esto así sin que se haga necesario hacerlo constar en la parte final de esta sentencia

d. Mediante dicha intervención voluntaria, la sociedad CCF, S.R.L., representada por el señor Ángel Sánchez Arenas y el señor Carlos Sánchez López, solicitaron al juez de amparo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente instancia, aunque titulada acción en amparo, su justificación legal es la Ley núm. 834 del año 1978 lo que implica que la competencia es de los tribunales en atribuciones de juez de los referimientos.

SEGUNDO: DECLARAR nula por falta de fundamento legal la instancia titulada como ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesta por ANDRES LIETOR MARTINEZ debido a que en el cuerpo de la misma no se encuentran las disposiciones que rigen la materia.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de amparo toda vez que la vía más idónea para perseguir las pretensiones de la parte demandante es el juez de referimiento, al tratarse de una demanda cuyo fondo solicita el la ejecución forzosa de una sentencia judicial, dada en atribuciones de juez de los referimientos.

(sic)

e. Como se observa, al juez de amparo le fue planteada una excepción de incompetencia, la cual no fue ponderada, estableciendo que no era necesario referirse a lo solicitado por el interviniente voluntario, ya que era una cuestión relativa al fondo de la cuestión. Al obrar de dicha manera, el tribunal *a quo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometió un error de procedimiento al ignorar que, previo a conocer de la admisibilidad de la acción, se debe estatuir sobre cualquier cuestionamiento a su competencia que sea planteado, lo cual no ocurrió en la especie.

f. Lo anterior se sustenta en el criterio establecido mediante la Sentencia TC/0079/14, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014), mediante dicha sentencia, esta corte juzgó lo siguiente:

a. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

b. El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación.

g. En tal tesitura, procede revocar la sentencia impugnada y conocer de la acción de amparo primigenia, conforme a lo establecido por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad de la acción de amparo

a. Este tribunal se encuentra apoderado de la acción de amparo promovida por el señor Andrés Liétor Martínez contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. El accionante alega que dicho órgano le vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva por negarse a cumplir con la Sentencia núm. 925/2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual, a su juicio, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. Previo a valorar la admisibilidad de la acción de amparo en cuestión, procede ponderar la excepción de incompetencia promovida por la parte interviniente voluntaria, la razón social CCF, S.R.L., representada por el señor Ángel Sánchez Arenas y el señor Carlos Sánchez López.

c. El interviniente voluntario sustenta su excepción de incompetencia en los siguientes argumentos:

(...) En adición a lo anterior, fijaos bien tribunal que la instancia que apodera al Tribunal aunque su título pretende engañar a la juzgadora alegando que es una acción de amparo, sin embargo al examinar la pseudo instancia veremos lo siguiente:

- a) Base legal se limita a la ley 834 del 15 de julio de 1978;*
- b) El numeral primero de las conclusiones indica que sea acogida en cuanto a la forma la acción en ejecución forzosa de la sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia;*
- c) El numeral segundo que sea acogida la acción en ejecución forzosa de la sentencia;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, alegara el Doctor representante del impetrante que dicho Registro Mercantil carece de Validez en virtud de la Sentencia 925-2014 de fecha 31 del mes de octubre por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pero la realidad es que no anula el último Registro Mercantil de la sociedades Comerciales, lo que realmente hace es suspender la suscripción de unos registros mercantiles que se encontraban ya inscritos, (seria lo mismo que suspender una venta en pública subasta que había sido consumada, por lo que carece de objeto).

Que conforme lo establece el artículo 112 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 las ejecuciones forzosas y dificultades en las ejecuciones de las decisiones judiciales son competencias únicas de los jueces en atribución de referimientos.

(sic)

d. Como se observa, si bien el interviniente voluntario cuestionó la competencia del tribunal *a quo*, dicha excepción se fundamentó en la existencia de otra vía efectiva, cuestión que debe de ser planteada como un medio de inadmisión, en consecuencia, se rechazará dicha excepción de incompetencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

e. Establecido lo anterior, procede que este tribunal se refiera a la admisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa. El señor Andrés Liétor Martínez interpuso una *demanda en acción de amparo constitucional por la falta de ejecución de la sentencia núm. 925-2014, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*, y en sus conclusiones, solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma la presente Demanda en Dificultad de Ejecución de Sentencias, por la misma haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia

SEGUNDO: En cuanto al fondo que se acoja la presente Demanda en Dificultad de Ejecución de la Sentencia Núm. 925/2014, dictada en fecha treinta y uno (31) de Octubre del 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Proceder de conformidad con lo dispuesto a los artículos 112, 113, de la ley 834 del 15 de Julio del 1978, a los fines de lograr ejecutar la decisión No. 925/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha Treinta y uno (31) de Octubre del 2014, en la cual se establezca lo siguiente:

A) ORDENAR a la CAMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SANTO DOMINGO la suspensión de las asambleas generales extraordinarias celebradas en fecha veintiocho (28) de Marzo del 2014 por el señor ANGEL SANCHEZ ARENAS en las sociedades INVERSIONES CCF. S.R.L.. INTERNACIONAL DE VALORES, S.R.L. y BOREO, S.R.L., a los fines de garantizar el derecho fundamental de la Tutela Judicial efectiva del señor Andrés Lietor Martínez. [sic]

f. Para justificar sus pretensiones, el señor Andrés Liétor Martínez argumenta que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues no ha ejecutado las decisiones firmes que le favorecen y que afectan intereses importantes, por lo que pretende que este colegiado ordene a la institución cumplir con las referidas decisiones. Como puede observarse, la parte accionante persigue únicamente que sea ordenado el cumplimiento de una sentencia judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Según lo dispuesto por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo podrá ser declarada inadmisibles cuando la misma resulte notoriamente improcedente. La notoria improcedencia se configura cuando lo pretendido por la parte no es acorde con la norma aplicable, resultando en un pedimento tan absurdo y carente de asidero jurídico que la improcedencia del mismo se deduce de un análisis mínimo de la acción en cuestión. Es decir, la improcedencia es tan obvia que no amerita un análisis profundo, debido a que la misma es tan infundada que no tiene ninguna posibilidad de prosperar.

h. Mediante la Sentencia TC/0699/16, esta corte se refirió a algunos de los supuestos en los que procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente. En dicha sentencia, se establece lo siguiente:

En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

i. Como se observa, uno de estos supuestos es cuando la acción de amparo tiene por finalidad ordenar la ejecución de una sentencia judicial. En igual sentido se había pronunciado este tribunal en su Sentencia TC/0183/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) De igual forma, la parte recurrente persigue por medio de una acción de amparo la ejecución de la Sentencia núm. 3182/2013, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por lo que este tribunal constitucional debe determinar si real y efectivamente es procedente la interposición de una acción de amparo para procurar la ejecución de una sentencia.*
- g) Para este tribunal constitucional, no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura del amparo está reservada para tutelar derechos fundamentales, que es distinta a la del amparo de cumplimiento, consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento, toda vez que la ejecución de una decisión, es atacada por los medios y procedimientos establecidos en las leyes sobre la materia. En ese sentido se pronunció este tribunal en la Sentencia TC/0147/13.*
- j. Un supuesto similar fue fallado mediante la Sentencia TC/0501/21, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), cuando se establece que:
- d. De lo expuesto anteriormente, podemos verificar que, en el presente caso, se persigue la ejecución de una sentencia de amparo, particularmente, la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018).*
- e. En este sentido, consideramos que el juez de amparo debió declarar inadmisibile la referida acción en solicitud de ejecución de sentencia de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y atendiendo a los precedentes reiterados de esta jurisdicción constitucional.

k. En su Sentencia TC/0149/20, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), esta sede estableció lo siguiente:

h. En el presente caso, de las pretensiones del accionante señor Edwin Lape Zapata se deduce que, si bien es cierto que no consignó en su solicitud que se trataba de una acción de amparo que procuraba el cumplimiento de una sentencia, no menos cierto es que, haciendo una interpretación de la instancia que contiene la acción, se puede verificar que el objetivo de dicha parte era que se ejecutara la Sentencia núm. 00071/2016, la cual ordenó el reintegro del accionante a las filas policiales y el pago de los salarios dejados de percibir; por lo tanto, el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declarar su inadmisibilidad en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

l. En virtud de lo anteriormente expuesto y de los precedentes citados, procede declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez, ante la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, por motivos de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Liétor Martínez contra la Sentencia núm. 035-2022-SSen-01713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el párrafo anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 035-2022-SSen-01713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez ante la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Andrés Liétor Martínez, y la recurrida, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

1.1 Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el presente caso tiene su origen en el alegado incumplimiento por parte de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo con respecto de lo resuelto en la Sentencia núm. 925/2014, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordena la suspensión del registro de las asambleas generales extraordinarias, celebradas el veintiocho de marzo de dos mil catorce (2014), en relación a las empresas Palmeras Comerciales, S. R. L., Internacional de Valores, S. R. L., Inversiones CCF, S. R. L., Starberry Dominicana, S. R. L., Promotora del Residencial Las Antillas, Equipo Legal de Abogados y Asesores H.H, S. R. L. Con respecto a dicha decisión fue interpuesto un recurso de casación cuya caducidad fue declarada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 111/2020.

1.2 Ante dicha circunstancia, a requerimiento del señor Andrés Liétor Martínez se instrumentó el Acto núm. 431/2022, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual se intima a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para el cumplimiento de dicha decisión. Al no obtemperar con lo requerido, el señor Andrés Liétor Martínez interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 035-2022-SSen-01713 dictada en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

Expediente núm. TC-05-2022-0380, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Liétor Martínez contra la Sentencia núm. 035-2022-SSen-01713, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el seis (6) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Andrés Liétor Martínez, en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por ser notoriamente improcedente, dado en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 [sic]

SEGUNDO: DECLARA esta acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales marcada con el número. 137-11.

TERCERO: DISPONE la ejecutoriedad de esta decisión conforme al artículo 71 de la referida norma.

1.3 La indicada Sentencia núm. 035-2022-SSEN-01713 es objeto del presente recurso de revisión interpuesto por el señor Andrés Liétor Martínez, mediante escrito depositado por ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022). En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene, entre otros argumentos, que:

“Tal consideración del tribunal a quo fue totalmente errónea ya que la juzgadora, en razón de los principios de oficiosidad y favorabilidad antes aludidos, debió obtener la conclusión de que lo realmente pretendido por el accionante era que el tribunal de lo constitucional ordene al funcionario o autoridad pública renuente (en este caso la “CCPSD”) ejecutar el acto administrativo solicitado, o, en su lugar,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que emita la resolución administrativa debidamente motivada que proceda.

La jueza a quo incurrió en la inobservancia del art. 7 de la Ley 137-11 en el entendido de que lo que el accionante solicitó es el cumplimiento de la actuación administrativa a que estaba obligada la renuente en cuanto al registro de lo ordenado por los tribunales.

Pero es que, además, tal decisión de inadmisión estuvo inmotivada, ya que el tribunal no expuso ni motivo el razonamiento lógico que le llevó a considerar que se trataba de una dificultad de ejecución de sentencia y no de una acción de amparo de cumplimiento.

Efectivamente el tribunal a quo al declarar con insuficiente motivación inadmisibles la acción ejercitada impidió la tutela y protección que ofrece la institución de la acción de amparo de cumplimiento. que le posibilita al hoy recurrente obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales violados que le debe el supuesto agravante y que, como representante del poder judicial debía, o mejor dicho, debe garantizar dicho tribunal en sus funciones de amparo”.

2. Fundamento del Voto:

2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la **admitir y acoger el presente recurso**, revocando la sentencia recurrida, a fin de declarar **inadmisible la acción de amparo** de que se trata por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, bajo el argumento de que lo pretendido en la especie es la ejecución de una sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Nuestra disidencia se enfoca sobre lo decidido en cuanto a la acción de amparo y se basa en los siguientes señalamientos:

2.2.1. La sentencia que da lugar al presente voto desnaturaliza la cuestión sometida, puesto que la acción incoada por la hoy recurrente **se trataba de un amparo de cumplimiento y no de un amparo ordinario**; tal como se evidencia en el contenido de la instancia introductoria de su recurso, de la cual extraemos lo siguiente:

“En efecto la sentencia del tribunal a quo, al pronunciar la inadmisibilidad de la acción "por ser notoriamente improcedente, dado en el artículo 70.3 de la Ley 137-11 sin motivación suficiente, agravió a los accionantes al impedirles el ejercicio del derecho que le reconoce el artículo 72 de la Constitución y el 104 de la "Ley 137-11" a la acción judicial de amparo de cumplimiento para protegerse de la violación de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

La jueza a quo incurrió en la inobservancia del art. 7 de la Ley 137-11 en el entendido de que lo que el accionante solicitó es el cumplimiento de la actuación administrativa³ a que estaba obligada la renuente en cuanto al registro de lo ordenado por los tribunales.

Pero es que, además, tal decisión de inadmisión estuvo inmotivada, ya que el tribunal no expuso ni motivo el razonamiento lógico que le llevó a considerar que se trataba de una dificultad de ejecución de sentencia y no de una acción de amparo de cumplimiento.”

² El subrayado es nuestro.

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.2. Acorde a lo anterior, se imponía en la especie valorar el argumento esencial promovido por la parte recurrente, toda vez que el amparo ordinario y el de cumplimiento tienen reglas procesales distintas. Así lo establecido el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0205/145⁴, al expresar que:

“En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos.”

2.2.3. Sobre la cuestión planteada, conviene señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11: *“Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”*

2.2.4. De la simple lectura de la disposición legal, precedentemente transcrita se evidencia que, tal como fue precisado en la Sentencia TC/0218/13⁵, en el literal d) de su apartado 11, página 11, al expresar que: *“Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia”*

⁴ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 3 de septiembre de 2014.

⁵ Dictada por el Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.5. Producto de lo anteriormente, consideramos que la referida acción de amparo de cumplimiento debió ser declarada Improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

3. Posible solución procesal:

3.1. En atención a los señalamientos expuestos, el presente recurso de revisión debió ser admitido y acogido en cuanto al fondo, revocando la sentencia recurrida, a fin de declarar Improcedente el amparo de cumplimiento de que se trata, en virtud de lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, toda vez que el acto cuyo cumplimiento se exige no se trata de una ley ni de un acto administrativo.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria